



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a solicitud vista a folio 154 y como quiera que el Banco Agrario de esta localidad ha reportado Depósito Judicial dentro del presente proceso, por valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$621.028), el Despacho **DISPONE**:

Oficiese al Banco Agrario de Colombia de esta localidad para que efectúe **PAGO PERMANENTE** durante el presente año, por el valor reportado.

CÚMPLASE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a2a252cacc05179e58cfb45539b656d704b0c88686ce72290294b7b805d5e**

Documento generado en 20/02/2024 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día **once (11) de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**, día y hora en que se practicaran interrogatorios a las partes. La diligencia será realizada de manera virtual a través de la herramienta de **LIFESIZE**, conforme lo autoriza la Ley 2013 de 2022.

Se previene a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del art. 372 de la norma citada, es decir, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá igualmente multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Ahora bien, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA. -

Documental. -

- Téngase en su valor legal los documentos allegados con el escrito de demanda y subsanación de la misma.

MINISTERIO PUBLICO. -

- No solicito la práctica de pruebas.

DE OFICIO. -

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

Testimoniales. -

- Rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda, los señores HILTON EDUARDO BARRIO JARRA, NELSON ENRIQUE BARRIO JARA y LEONOR JARA

Interrogatorio de Parte. -

- Que habrá de absolver la demandante, señora **WALDINA JARA DE BARRIOS**, el día y la hora inicialmente señalados.

Informe Valoración de Apoyos. -

- Téngase como prueba el informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Así las cosas, teniendo en cuenta las directrices dadas a los despachos judiciales respecto de la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se invita a los sujetos procesales que integran la listis a cumplir con las siguientes recomendaciones:



- a. Disponer de buena señal de internet.
- b. Disponer de equipo electrónico dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d. los intervinientes deberán tener una presentación personal acorde a la ocasión y encontrarse libres de **alcohol o sustancias psicoactivas**.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo que dure la diligencia.
- f. De existir prueba testimonial, cada una de las personas ofrecidas como testigos deberán conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente.
- g. Como no es posible de entrada determinar el momento exacto en que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten tal calidad deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para establecer comunicación en el tiempo oportuno. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio.** (artículo 218 del CGP).
- h. Las partes, sus abogados y las personas ofrecidas como testigos exhibirán su documento de identificación antes de iniciar su intervención.
- i. En el término de ejecutoria del presente auto, **se suministrarán las direcciones de correo electrónico de las partes, abogados, testigos y de las demás personas que intervendrán en la diligencia.**

INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA DILIGENCIA.

- a. A los correos que sean suministrados al despacho, les llegará con anterioridad un mensaje electrónico donde aparecerá la invitación a la audiencia.
- b. El día de la diligencia y 15 minutos antes de la hora indicada para su realización, los apoderados y las partes deben seleccionar el link **“Unirse a la reunión por el aplicativo “LIFESIZE”** y esperar a que el Juzgado establezca la comunicación, y permita el ingreso. Los testigos deberán permanecer en la sala de espera, y se le permitirá el ingreso a la reunión, en el orden en que sean requeridos por el titular del despacho,

De no contarse con los elementos necesarios para realizar la audiencia por el medio digital seleccionado por el despacho, es carga de las partes y sus apoderados indicar al despacho previamente qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance para lograr su intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc2238560491ce5951fde3aab5727ef5a71448f087b5e053821626409f255e**

Documento generado en 20/02/2024 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de alguno de los herederos en el presente juicio de sucesión, respecto de designar como administradora de la herencia a la heredera LAURA ALEJANDRA RONDON ESQUIVEL, para efectos que adelante las gestiones necesarias ante la DIAN y obtener el PAZ Y SALVO.

Revisada la normatividad respecto al trámite del juicio de sucesión, en ella no se encuentra contemplada la posibilidad de acceder a lo solicitado; por el contrario considera esta agencia judicial, que el artículo 496 del Código General del Proceso, consagra las reglas para la administración de los bienes herenciales desde la apertura del proceso y hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, así, la tendrá el albacea con tenencia de bienes, a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia; los bienes de la sociedad conyugal serán administrados conjuntamente por el cónyuge supérstite y albacea, o por aquel y los herederos.

Cabe precisar que, para efectos de adelantar las gestiones necesarias ante la DIAN en aras de obtener el PAZ y SALVO aludido, no se requiere del otorgamiento de la administración de la herencia por parte de este despacho, pues cualquier heredero reconocido puede gestionar el mismo ante la DIAN e inclusive el apoderado judicial de los herederos dentro del derecho de disposición que le otorga el poder especial.

No encontrándose la petición dentro de las circunstancias anteriores habrá de negarse la solicitud.

Las partes deberán ponerse de acuerdo para adelantar las diligencias a obtener el Paz y Salvo de la DIAN.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a541d867dc809b34122595597da054c60aa1167990ba5417764bd95a01033a**

Documento generado en 20/02/2024 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 4 de enero de 2024, en el que indica que allega notificación personal al señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ. Revisada la actuación, encuentra el despacho que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8 incisos 3° y 4° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, se deberá insistir en su notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7967f69ce79d03c1ec17cabb743412d88f0386ec1ebb0ead727fa0e51cda49

Documento generado en 20/02/2024 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admite demanda y libra mandamiento de pago de fecha (7 de septiembre de 2022), al señor MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admite demanda y libra mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e2e16ce8eb9e8c890fa1349c51cbeff243c8fdcaa7cd1b4d9b34bcbf10868**

Documento generado en 20/02/2024 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admite demanda de fecha (21 de septiembre de 2022), al señor DARWIN CARDENAS CASTRO.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admite demanda de fecha 21 de septiembre de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a21b3c3d480d2ad641cdc772dc07b8d4361f288bb32ca643276f8fe6517b3**

Documento generado en 20/02/2024 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el comisionado en su oficio O.C.JPF-YC-00090-24; y de acuerdo con los certificados de tradición y libertad que obran en el proceso se evidencia que los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Tauramena Casanare, es del caso disponer:

Para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de julio de 2023, y dado que en efecto los inmuebles allí relacionados pertenecen a la jurisdicción del municipio de Tauramena (Casanare), librese despacho comisorio con los insertos del caso para ante el señor Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad.

CÚMPLASE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2372113a3e2bcd3e886f6e3f56bcb466fd960209b8b3c3e7f92d7b7dfec35cb

Documento generado en 20/02/2024 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (24 de noviembre de 2022), al señor JOSE ALDEMAR ENCINOSA ALAPE.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50929963398bd4f5b63369e44ec043c889b8f0dc8c8045b67aecfcca48ec5e**

Documento generado en 20/02/2024 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admite demanda y libra mandamiento de pago de fecha (1 de diciembre de 2022), al señor CESAR RODRIGUEZ HERRERA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admite demanda y libra mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a3a847898e8b287f46f527dd52dc584e26f1ea8067fc35bc0ccc8d413f35a**

Documento generado en 20/02/2024 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda presentada (Artículo 523 del Código General del Proceso) por JONH FREDY AVILA ROJAS en contra de AURA CRISTINA PIÑEROS FULA, se observa lo siguiente:

1. No se allego como anexos con la demanda los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada, para verificar el registro de inscripción de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, que decreto el divorcio del matrimonio civil.

2. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado artículo 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al Dra. INGRID MARCELA ALFARO PARADA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e3d08ccab717bbca0dbf3c3af2442ec4772164448713cfb74d833bfafacef**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 16 de ABRIL de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone a tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia y los existentes virtual.

Parte demandada: Téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora YULI PAULIN TORRES YEPES.

Testimonial: recepcionar declaración a la señora CECILIA MARIA SALCEDO.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

a.- Disponer de buena señal de internet.



b.- Disponer de equipo electrónico.

c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este



despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d388c2d81317576458db9c2be2c0ff9a32a3ccefc08ed4635cd6eaa93fc00ec**

Documento generado en 20/02/2024 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TÉNGASE EN CUENTA el emplazamiento realizado por la secretaria del despacho, realizado conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM ORTIZ PARADA (Q.E.P.D.) vencido el término de la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que haya hecho presente los emplazados a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar Curador Ad litem, para que los represente en este proceso. Para lo cual, se designa al doctor DARWIN ANDRES MORA MORALES.

Por secretaría, comuníquese su designación al correo electrónico abogadoandresmora@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo manda el inciso segundo (2º) del numeral 7 del artículo 48 del mentado Estatuto Procedimental, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ade8d06f3f71227078225a9946ee18f8e02093f6cf96f497bc4bd91a64ff61e

Documento generado en 20/02/2024 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 18 de ABRIL de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone a tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia y los existentes virtual.

Parte demandada: Téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora MARIA ANGELICA AMADO.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor WILSON IGNACIO MORA DIAZ.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.



c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado



previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a30b0e68c4d60865235af90c75cf447bd811fa164dd8060c1b737a98e8a47e4

Documento generado en 20/02/2024 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “Impugnación del Reconocimiento”, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor JOSE FERNANDO SALAZAR VARGAS, contra JENIFER DAYANA BAQUERO USECHE madre y representante legal de la niña SARA SOFIA SALAZAR BAQUERO.

De ella y documentos anexos, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se ORDENA la práctica de la prueba **de GENETICA de ADN** a las partes JOSE FERNANDO SALAZAR VARGAS, JENIFER DAYANA BAQUERO USECHE, y al niño DILAN ANDRÉS BARÓN ZABALA. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo cual la parte demandante, deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto deberá seguirse el procedimiento establecido para casos civiles.

Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE FERNANDO SALAZAR VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940228b57de27d1f853978522a4b5a13be993729d6d8a9b7e6d59c505bd288c**

Documento generado en 20/02/2024 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en la Sentencia N. 392 de fecha 15 de diciembre de 2015 Proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora DORIS DURAN, en contra del señor JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS, por:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2015.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016.
3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2016.



5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2016.

6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2016.

7. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2016.

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2016.

9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS (\$321.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2016.

10. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$89.800), por concepto de salud.

11. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$47.000), por concepto de salud.

12. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$89.800), por concepto de salud.

13. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de salud.

14. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.**



Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con la señora DORIS DURAN.

La Dra. JULIANA VALENTINA GARZÓN RODRIGUEZ, actúa como Apoderado, autorizado legalmente para atender los intereses de la señora DORIS DURAN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47d960fa4f1bce2186347081bb96d538f64ee8d65b85470e62fe997b62b006**

Documento generado en 20/02/2024 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% de la asignación de retiro que perciba el señor **JOSÉ GERMAN TEJEIRO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.320.747** por concepto de pensionado en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR."** dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.370.00).**

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR."** para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09a694e04573c38544991333ec29ec33f5340bf8f159bdd4063b84049e5092**

Documento generado en 20/02/2024 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>